

Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Cesar Augusto Ponce Roberto <cponceroberto@yahoo.es>
Enviado el: jueves, 29 de julio de 2021 2:50 p. m.
Para: Juzgado 09 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Referencia: Medio de control Reparación directa Demandante: TERESA BERDUGO
PACHECHO Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA Radicación:
13001333300920200019200 Asunto: Contestación de demanda.
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA.pdf

Cartagena de Indias D. T. y C., julio de 2021.

Señores:
**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

Referencia: Medio de control Reparación directa
Demandante: TERESA BERDUGO PACHECHO
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA
Radicación: 13001333300920200019200
Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
Abogado Titulado
Derecho Contencioso Administrativo
Cel. 315-7882782

Cartagena de Indias D. T. y C., julio de 2021.

Señores:

**JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Referencia: Medio de control Reparación directa

Demandante: TERESA BERDUGO PACHECHO

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

Radicación: 13001333300920200019200

Asunto: Contestación de demanda.

CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO, mayor de edad, identificado civilmente con el número 7.921.521 de Cartagena de Indias, abogado de profesión, identificado con la Tarjeta Profesional No. 128.231 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, parte demandada en el asunto de la referencia, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal, correspondiente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. PARTES DEL PROCESO

Como parte demandante tenemos al señor(a) **TERESA BERDUGO PACHECHO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 22.638.499

Como parte demandada tenemos al **DISTRITO DE CARTAGENA**.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 11 de junio de 2021 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 02 días después de surtida la notificación, esto es, del 17 de junio hasta el 30 de julio de 2021 siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP) encontrándose mi representada en término para contestar.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No me consta nos atenemos a lo probado, es un hecho de conocimiento exclusivo de quienes hoy demandan.

AL HECHO 2: El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 3: No nos consta tal aseveración, nos atenemos a lo que se llegue probar. Pero debe tenerse en cuenta señor(a) Juez, que el mismo estudio que presenta el hoy demandado y que lo trae como prueba, demuestra la poca satisfacción que tienen las

personas que toman el servicio público de buses, busetas, micro, ejecutivo y colectivo, y que de una manera u otra han optado por escoger tanto el transporte público masivo que existe en la ciudad, TRANSCARIBE, dejando de lado el transporte público tradicional.

En cuanto al impacto de ganancias por deducciones que emite la parte demandante no es cierto, son solos argumentos infundados por la parte demandante.

AL HECHO 4: Es cierto la expedición de la circular mencionada en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 5: Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 6: Es cierto la expedición de la circular mencionada en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

AL HECHO 7: 7.1 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.2 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.3 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.4 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

7.5 Es cierto la expedición del Acto administrativo mencionado en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la

demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

Con relación que no se ha tomado ninguna medida, no es cierto, el señor demandante se aleja de toda realidad queriendo hacer caer en un error al señor(A) Juez, ya que a simple vista en las normas que él mismo ha traído a colación se demuestra que el distrito de Cartagena de Indias si ha tomado acciones necesarias y pertinentes para avanzar con respecto al fenómeno social del Mototaxismo, que de manera rápida y expansiva ha venido cubriendo el territorio nacional.

AL HECHO 8: Con relación que ha visto mermada sus ingresos producto al Mototaxismo o transporte ilegal, no nos consta nos atenemos a lo que se llegue probar dentro del proceso. Pero aunado a lo que quiere hacer creer la parte accionante, debe tenerse en cuenta que en la actualidad, así como él mismo mencionó en el informe traído en el hecho 3, muchos usuarios han cambiado el transporte público tradicional por el TRANSPORTE PUBLICO MASIVO TRANSCARIBE, y que las facilidades para adquirir un transporte particular y la comodidad de este han servido para que los usuarios hayan cambiado u optado otro tipo de transporte, el cual no es culpable el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS de dichos cambios, cuando es el mismo pasajero que opta por una mejor calidad de servicio y en su vida diaria.

AL HECHO 9: Es cierto la expedición de los Actos administrativos mencionados en este hecho. El alcance, términos y capacidades mínimas y máximas están determinadas en dichos actos administrativos a cuyo tenor literal me remito. Lo descrito en este hecho son citas de la demanda respecto a los actos administrativos, al cual, reitero, me remito en su contenido específico.

IV. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones frente a mi mandante y deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: Nos oponemos en integrum a la prosperidad de la misma, no hay razón alguna para que se acceda a la misma, el Distrito de Cartagena de Indias por intermedio del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha realizado las gestiones de vigilancia y control para la propagación del transporte ilegal.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Nos oponemos a la prosperidad de la misma, carece de motivación fáctica para invocarla, las sumas que aquí se exponen no las debe mi poderdante debido a que no ha incurrido en ninguna falta, y por lo tanto no es el Distrito responsable patrimonial por los conceptos y valores mencionados por el demandante en esta pretensión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la prosperidad de tal solicitud.

V. DEL INFORME DEL SEÑOR ARNOLD DE JESUS QUIROZ VILLEGAS

Con respecto al informe fílmico o fotográfico allegado con la presentación de la demanda, presentado por el señor ARNOLD DE JESUS QUIROZ VILLEGAS, se hace necesario mencionar que el mismo sólo hace alusión a personas que están utilizando su transporte privado, que el mismo informe no con lleva a definir absolutamente nada, solo se observa a particulares utilizando sus motocicletas, y en algunos casos se encuentran acompañados, no se sabe si es de familiares, amigos o conocidos, pero no se deja entrever que sea utilización del medio de transporte como Mototaxismo, pues en ninguna fotografía se deja concluir eso.

La motocicleta es un medio de transporte permitido, y en las fotografías no se concluye que dichas personas sean moto taxi, por ende, si la razón del informe es concluir que son mototaxi se debe desechar las misma por que no se concluye que estas personas estén utilizando ese medio transporte como tal.

VI. EXCEPCIONES

Propongo como medios exceptivos los siguientes en armonía con lo expuesto en los demás apartes de la presente contestación de demanda:

1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

En consideración a que el Mototaxismo es un fenómeno social que ha escalado en todo el territorio Nacional, es el Gobierno Nacional quien debe implementar las medidas necesarias para poder erradicar, y propender por los programas sociales para poder integrar a cada una de las familias que de una manera u otra se están viendo beneficiadas, por un lado, y por otro lado afectadas por dicho fenómeno, sin que nadie se vea menoscabado en sus intereses.

Es de recordar que sólo en el Distrito hay un innumerable cantidad de familias, las que buscan su sustento diario y básico, no por ello queriendo o por lo menos pensar que se trate de un transporte legalizado y que no ha sido regulado, cuando en realidad todos sabemos de las medidas que el Distrito de Cartagena de Indias ha utilizado en contra de dicho transporte, tales medidas se ven reflejadas en los constantes operativos en la ciudad, la inmovilización de los vehículos y los comparendos impuestos a los conductores por prestar dichos servicios, sin dejar de lado la imposición de la medida del pico y placa, viernes sin motos que en su objetivo principal fue bajar los niveles de contaminación existentes en la ciudad por la cantidad de vehículos existentes, ha repercutido de manera indirecta en la utilización de este vehículo como medio de transporte.

Entonces no es solo es el hecho de erradicar el transporte ilegal, es necesario buscar las medidas necesarias para que todas están personas que ejercen estas funciones puedan ser útiles para la sociedad, y es el Gobierno Nacional quien debe dar dichas pautas y hasta el momento no lo ha hecho.

2. INEXISTENCIA DE ARGUMENTOS EN LO PRTEENDIDO POR EL ACTOR.

Efectivamente, el señor demandante en su escrito petitorio reclama que le Distrito de Cartagena de Indias no ha realizado las actuaciones pertinentes para la prevención y

control del Mototaxismo, situación esta que se aleja de toda realidad, ya que desde el año 2004, por parte de la administración distrital se han establecido todo tipo de restricciones a la circulación de motocicletas en el Distrito de Cartagena, con el afán de reducir el impacto ambiental y la seguridad de los asociados, en igual sentido ha tocado el fenómeno del denominado Mototaxismo en la ciudad, así como en algunos decretos sobre restricción temporal de circulación de las motocicletas anotan situaciones como la inseguridad y el aumento de la comisión de delitos.

Vale destacar que el primer decreto expedido fue el Decreto **No. 0120 de 10 de febrero de 2004**, en la administración del doctor ALBERTO BARBOSA SENIOR, “Por medio del cual se restringe por razones de seguridad ciudadana la circulación de vehículos tipo motocicletas con parrilleros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”. Se observa que en este primer decreto la restricción era de carácter temporal, (por tres meses), además de ello se hacía para un horario determinado (horas pico: de 7:00 a.m. a 9:00 a. m , de 12:00 m. hasta las 2:00 p.m. y desde las 6:00 p.m. hasta las 12:00 p.m (sic)) y para un sector específico: restringía la circulación de esos vehículos de lunes a sábado, exceptuando los días domingos y festivos en la Avenida Pedro de Heredia (Calle 31), ambas calzadas, desde la intersección del Amparo (Transversal 54) hasta la India Catalina o intersección de la Avenida Rafael Núñez. En ese mismo decreto se indicaban normas que contiene el Código nacional de tránsito sobre el uso de casco y elementos de seguridad como chalecos reflectivos por parte tanto del conductor como de los acompañantes y el uso de las luces tanto delanteras como traseras.

Posteriormente, vencido el plazo de tres meses establecido por el decreto 0120 de 2004; el 10 de mayo de 2004 se expidió el Decreto 0461, por el cual se prolongó por el termino de tres (3) meses la vigencia del decreto **0120 del mismo año**.

A continuación, fue dictado el decreto **0858 de 10 de agosto de 2004**, en el que se indica entre otros considerándolos, que por los altos índices de accidentalidad y con el objeto de que los siniestros ocasionados por el masivo uso de los vehículos tipo motocicletas se reduzcan, se hace necesario prorrogar la vigencia de la restricción consagrada en el decreto 0461 de 2004 por el termino de tres (3) meses contados a partir de la publicación del decreto 0858.

Seguidamente se dictó el **decreto No.1264 de Noviembre 17 de 2004**, “por el cual se dictaron normas de seguridad en la Localidad Uno del Distrito de Cartagena de Indias y se restringió por razones de seguridad la circulación de motociclistas con parrillero durante los días dieciocho y diecinueve, veinte y veintidós de noviembre de 2004” .

Posteriormente el **28 de enero de 2005 se expidió el decreto 0045**, “por el cual se dictaron medidas de policía para garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana y se prohibió el “uso de parrilleros” en la localidad 1 Histórica y del Caribe Norte del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, del día 6 de Febrero de 2005, hasta el día 12 del mismo mes y año en las motos de un cilindraje mayor de 125 c.c”.

Luego con base en un estudio de la facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Cartagena, en el que se detectó un alto incremento del tránsito de vehículos tipo moto, que oscilaba en 17.000 motos circulando en la infraestructura vial en el Distrito de Cartagena, ocasionando contaminación auditiva y congestión vehicular se dictó el **decreto 0197 de 17 de marzo de 2005**. En alguno de los considerandos de este, se establece que a pesar de las medidas adoptadas por la administración no han sido suficientes para controlar el flujo automotor de este tipo de vehículos y la accidentalidad. Y que de acuerdo con un

estudio realizado por el comité técnico del DATT, y teniendo en cuenta el gran número de vehículos tipo moto registradas y foráneas, que venía rodando en la infraestructura vial del Distrito se recomendó restringir la circulación de vehículos tipo moto en la ciudad de Cartagena de lunes a sábado, de acuerdo con las placas pares e impares.

En igual sentido se expidieron los Decretos Distrito se recomendó restringir la circulación de vehículos tipo moto en la ciudad de Cartagena de lunes a sábado, de acuerdo con las placas pares e impares, Con ocasión del **decreto nacional No.2961 de 4 de Septiembre de 2006 se expidió el Decreto distrital No. 0701 de septiembre 7 de 2006, enero de 2007 se dictó el Decreto distrital No. 0162** “Por medio del cual se modifican los artículos primero y tercero del Decreto 0701 de Septiembre del 2006”; **decreto No. 1086 de Septiembre 6 de 2007**, “Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento del artículo 1º. Del Decreto 2961 de Septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República”; **Decreto 1221 de 26 de octubre de 2007, decretos distritales No. 1040 de Septiembre 4 de 2009:** “Por medio del cual se toman medidas de circulación de motocicletas en cumplimiento al artículo 1º. Del Decreto 2961 del 4 de Septiembre de 2006, expedido por el Presidente de la República”; en el mes de octubre del mismo 2009, **por decreto 1228 de 20** de ese mes y año, se aclaró y modificó el decreto 1040 de 4 de septiembre de 2009.

Todos estos decretos dictados hasta el año 2009, que aproximadamente se pueden contar 10 (sin contar los dictados de esa fecha hasta la actualidad), buscando restringir el uso de la motocicleta como medio de transporte, y en la actualidad el **día 03 de octubre se dictó el Decreto 1197 de 2020**, en donde ha sido atacado por el mismo Concejo Distrital por considerar que las medidas optadas por el Distrito van en contravía contra del “gremio de mototaxistas” en la ciudad y las descalificaron como atentatorias a los derechos laborales tal como lo muestra el blog Mundo Noticias, que se anexa a este escrito.

No entendemos de donde establece el accionante que el Distrito ha sido permisivo con el fenómeno del MOTOTAXISMO, si desde el año 2004 se comenzaron a emitir decretos restringiendo su uso y movilización en toda la ciudad de este medio de transporte, y el mismo coadministrador del ente territorial cataloga las medidas actuales como excluyentes y atentatorias contra el derecho del trabajo, por ende sus pretensiones y la falta de ingreso se debe a otras situaciones que en nada tiene que ver mi apadrinada judicial.

Con fundamento en las normas citada y expedidas, y que pretenden ser ignoradas por el actor al afirmar que existe una **FALTA DE CONTROL Y VIGILANCIA** del Distrito en contra del transporte ilegal MOTOTAXISMO, demuestra que la fundamentación en las decisiones contenidas en los mismos, es dar la viabilidad en los aspectos negados por el demandante, lo cual exigía adoptar las medidas que en estos decretos se contienen y aunque se expiden con objetivos diferentes (impacto ambiental y seguridad ciudadana), los cuales persiguen el mejoramiento y eficiencia del servicio del transporte en la ciudad, la calidad de vida, la productividad colectiva, todo para el beneficio general y colectivo, el cual prima por encima de los intereses particulares, y de manera específica del demandante, que busca su posible disminución de sus ingresos en hechos que en realidad se alejan al Actuar de mi apadrinado judicial.

- Decreto No. 0120 de 10 de febrero de 2004,
- Decreto No. 0461 del 10 de mayo de 2004,
- Decreto 0858 de 10 de agosto de 2004,
- Decreto 1264 de Noviembre 17 de 2004,
- Decreto No. 0045 de 28 de enero de 2005,

- Decreto 0197 de 17 de marzo de 2005,
- Decreto 0034 de 17 de enero de 2006,
- El Decreto 2961 de 4 de Septiembre de 2006 emanado del Ministerio de transporte,
- Decreto distrital No. 0701 de septiembre 7 de 2006,
- Decreto No. 1086 de Septiembre 6 de 2007,
- Decreto 1221 de 26 de octubre de 2007,
- Decreto 0683 de septiembre 4 de 2008,
- Decreto distrital No. 1040 de Septiembre 4 de 2009,
- Decreto 1228 de 20 octubre de 2009.
- Decreto 11097 de 2020.

3. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Con base en las razones que viene expuestas, se demuestra que el Distrito de Cartagena de Indias ha actuado en la expedición de los actos administrativos mencionados en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales en materia de servicio público de transporte de pasajeros en la ciudad. Es decir, que todas las medidas restrictivas mencionadas, dan fe que efectivamente si se ha obrado en la vigilancia y control por el cual se alega su ausencia de parte del demandante, y que en ningún caso el ente territorial demandado ha dejado de lado, antes por el contrario, su lucha deviene desde el año 2004 cuando se expide el primer decreto que restringe la movilización de dichos vehículos como medio de transporte pago, y que mal podría pensarse que no se han tomado las medidas coercitiva para el caso.

4. INEXISTENCIAS DE DAÑOS

No puede imputarse al Distrito algún tipo de daños, con relación a la vigilancia y control de las medidas en contra del transporte ilegal MOTOTAXISMO, cuando con la expedición de los actos administrativos, la supuesta causación de los daños al demandante, en consideración que las mismas medidas adoptadas en dichos actos son constitucionales y legales, y con su expedición no se causó daño alguno, ya que lo que se buscaba era la reglamentación de medidas que disminuyera de una manera u otra el actuar ilegal de quienes se dedican en esa actividad. Por ende, el pretender algún tipo de reparo pecuniario en cabeza del Distrito, dista de toda posibilidad, cuando la posible mengua debe también tenerse por la entrada de manera legal del transporte masivo en la ciudad, que ha hecho que los usuarios habituales tomen mejor este tipo de transporte alejándose del que tradicionalmente usaban.

En observancia en este último punto el cual la entrada en vigencia del Transporte Público masivo en la ciudad, es la que de manera legal se le puede atribuir la mengua de los ingresos que posiblemente haya tenido el actor, ya que por orden presidencial el ideal es que el Distrito de Cartagena de Indias el transporte público tradicional se vea suplido por TRANSCARIBE, tal como ha venido sucediendo con el pasar de este tiempo.

En materia de transporte, en especial del transporte urbano de pasajeros, las leyes 105 de 1993 y 335 de 1996 así como el decreto 170 de 2001 – compilado en el Decreto 1079 de 2015- consagran normas superiores de imperativo cumplimiento en las cuales se ha basado el Distrito de Cartagena para la expedición de los decretos 854 de 2015 y 0098 de 2016.

Así el artículo 18 de la ley 336 de 1996 establece que los actos administrativos de habilitación y de permiso en el servicio público de transporte, tiene la condición de revocabilidad.

Ahora bien, bien mediante el documento CONPES 3167 del 23 de mayo de 2002 se estableció una política nacional orientada a mejorar el servicio de transporte público urbano de pasajeros. En el año siguiente a través del COMPES 3260 de 15 de diciembre de 2003, se aprobó la política pública nacional de impulsar la implantación de los sistemas integrados de transporte masivo SITM en varias ciudades del país, entre las cuales se encontraba Cartagena de Indias, fortaleciendo su capacidad de planeación y gestión del tráfico y transporte.

Con estos fundamentos constitucionales, legales, jurisprudenciales y de política nacional, y lo dispuesto en las leyes 86 de 1989, 310 de 1996, y el decreto 3109 de 1997, en Cartagena de Indias, el Concejo Distrital mediante Acuerdo 004 de 2003 concedió autorización al Alcalde Mayor para crear una empresa encargada de desarrollar el sistema integrado de servicio público urbano y de transporte masivo multimodal, con el objeto de gestionar, organizar y planificar el sistema de transporte de pasajeros en el Distrito.

Después, en el documento CONPES 3516 de 2008, se determinó que TRANSCARIBE SA adelantaría la estructuración de la operación del sistema integrado de transporte masivo, lo cual implica que este sistema cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo. Esto significa que desde el año 2004 se conocía de manera pública la estructura del sistema en la ciudad de Cartagena de Indias. Queriendo decir, que en la ciudad de Cartagena la implementación del SITM por parte de la política pública nacional no contempló un sistema estratégico de transporte público, en el cual confluya la reorganización del transporte colectivo, sino un sistema que implica la exclusión del transporte público colectivo de la prestación del servicio.

La intención del Distrito de Cartagena de Indias ha sido que la comunidad tenga un transporte de pasajeros eficiente, seguro y sobre todo LEGAL, y ha hecho todo lo que ha estado a su alcance, pero también se necesita que los ciudadanos acaten las normas legales y las directrices de la autoridad, y en vista de todo este sistema de transporte obsoleto el Distrito se encuentra en la Implementación de un sistema Nuevo de transporte como lo es el Sistema Integrado de Transporte Masivo TRANSCARIBE, que reemplazará todo el transporte colectivo de la ciudad.

Mal hace el señor demandante en mirar o buscar una causa en la merma de sus ingresos en el transporte ilegal MOTOTAXI cuando es de conocimiento público que por el ingreso de TRANSCARIBE la comodidad y la cobertura que abarca este medio, ha hecho que los usuarios escojan este servicio, tal como quedó representado en las índices expuestos por el mismo demandante, y que no el Distrito de Cartagena de Indias no tiene incidencia en el hecho que afecta al actor, máxime cuando lo que se quiere es el beneficio colectivo de sus coasociados.

5. ACTO PROPIO DEL DEMANDANTE

Corresponde al empresario garantizar la supervivencia y adaptabilidad de su unidad de producción a los cambios que se presenten en su entorno de negocios. Con la expansión del transporte ilegal, la facilidad de adquisición de vehículos particulares y la implementación del sistema del transporte masivo en la ciudad de Cartagena de Indias implicaba la transformación radical de la manera de gestión de este servicio público por lo que tuvo el

demandante tiempo más que suficiente para adaptarse a es implementación del sistema del transporte masivo, lata nueva realidad. Por tal razón, sólo puede imputarse a su responsabilidad cualquier tipo de hipotética pérdida del valor de la compañía que deriva de su falta de acción empresarial para ajustarse a una realidad que avizoró y conocía.

6. AUSENCIA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS FORMULADOS

Traemos a colación la presente excepción, debido a que el Distrito de Cartagena por intermedio del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha realizado en la ciudad diferentes programas dirigidos a la sensibilidad del uso del transporte público implementado y autorizado en el territorio.

Nos permitimos informar que la Área de Educación Vial del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT; desarrolla programas y campañas de sensibilización al ciudadano enfocados a desarrollar conductas de autorregulación y corresponsabilidad para una Movilidad Segura; fomentando comportamientos y hábitos seguros en la vía; así como promover la cultura de la ejemplaridad y el uso adecuado de las vías y la utilización en debida forma del transporte legal en la ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el área de Educación Vial viene implementando los siguientes programas que promueven y enseñan el respeto a las normas de tránsito, con mensajes de reflexión y conciencia social, bajo el concepto de una ciudad segura y ordenada, con los siguientes Programas:

- **PROGRAMA DE PATRULLEROS ESCOLARES:**

Tiene como objetivo principal crear acciones que brinden seguridad y movilidad en el entorno educativo mediante la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía; por lo tanto se vincula a la población estudiantil del Distrito en el desarrollo de la autoestima, al respeto por los demás y a los principios de convivencia social y democrática; así como al desarrollo y consolidación de una CULTURA CIUDADANA, que involucra el reconocimiento de derechos y deberes, y el respeto por las instituciones y autoridades.

Dentro de las actividades se hace énfasis al buen uso de Transporte Público de Pasajero individual, colectivo, masivo y especial escolar.

Servicio social en seguridad vial, programa patrulleros escolares desde el año 2016 hasta lo transcurrido del año 2020, se han sensibilizados a 23.492 Patrulleros Escolares 84 Instituciones de Básica Secundaria y 23 de Primera Infancia vinculadas.





- PROGRAMA EDUCACIÓN EN TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:**

Este programa está dirigido a Empresas, Establecimientos, universidades, adulto mayor, personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, el cual consiste en acciones educativas, iniciales y permanentes, cuyo objetivó es favorecer y garantizar el desarrollo integral de los actores de la vía, tanto a nivel de conocimientos sobre la normativa, reglamentación y señalización vial, como a nivel de hábitos, comportamientos, conductas, y valores individuales y colectivos, de tal manera que permita desenvolverse en el ámbito de la movilización y el tránsito en perfecta armonía entre las personas y su relación con el medio ambiente, mediante actuaciones legales y pedagógicas, implementadas de forma global y sistémica, sobre todos los ámbitos implicados y utilizando los recursos tecnológicos más apropiados.

Capacitando a conductores y colaboradores de dichas empresas y establecimientos en el buen uso del Transporte Público de Pasajero individual, colectivo, masivo y empresarial

El programa Educación en Tránsito y Seguridad Vial desde el año 2016 hasta lo transcurrido del año 2020, se han sensibilizados a 40.202 de conductores, colaboradores y empleados de las diferentes empresa públicas, privadas, estatales, centros de vida, fundaciones, instituciones universitaria y centro de formación.





- Campañas:

Durante el periodo comprendido del año 2016 hasta lo transcurrido del año 2020, se han realizado 16 campañas lúdicas pedagógicas dirigidas a toda la comunidad con énfasis en seguridad vial, buenas prácticas para una movilidad segura, disminución de los índices de accidentalidad de los actores vial y el uso del transporte público individual. Colectivo y masivo.



De esta manera, mal podría predicarse que el Distrito no ha desarrollado campañas y programas para desensibilizar el mal uso del transporte ilegal de la ciudad, más aun que en lo corrido del año se han impuesto comparendos y se han inmovilizado vehículo motos por prestar dichos servicios, tal como se muestra en la tabla que se anexa en el acápite de pruebas (resaltados en amarillo **C14-C24**)

7. CUALQUIER OTRA QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO. GENERICA

Solicito, igualmente, se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VII. PETICIÓN

En conclusión, por todo lo anteriormente explicado, solicitamos prospere las excepciones aquí propuestas y se tengan en cuenta los restantes argumentos de defensa para eximir al extremo demandado de cualquier cargo y condena por las razones aquí expuestas.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicitar tener como pruebas:

DOCUMENTOS

- Consolidado de operativos realizados por el DATT desde enero hasta septiembre de 2020.
- Decreto 1252 de 2011

OFICIOS

Solicito al señor Juez(a) se permita oficiar a:

- El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, a fin envíen a este juzgado cuales han sido las campañas realizadas para desensibilizar el uso del Transporte ilegal en la ciudad. Cuantos operativos se han realizado en la ciudad en contra del Mototaxismo, con qué frecuencia se hacen, en que parte de la ciudad se realizan, y cuales han sido los resultados de los mismos.
- Solicito se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena para que remita con destino al proceso copia de los actos administrativos emitidos desde el año 2017 hasta el 2020, por el cual se ha restringido por razones de seguridad ciudadana la circulación de vehículos tipo motocicletas con parrilleros en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

IX. ANEXOS

Además de los documentos mencionados en el acápite anterior se adjuntan Poder y anexos

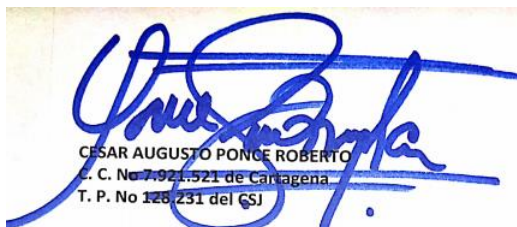
X. NOTIFICACIONES

Al ente demandado, DISTRITO DE CARTAGENA DE CARATGENA DE INDIAS, en el Barrio Centro diagonal 30 No. 30-78 Plaza de La Aduana.
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Al suscrito abogado, en esta misma ciudad, barrio el centro plazoleta de Telecom, portería del edificio Comodoro, Emil cponceroberto@yahoo.es, celular: 3157882782.

A la parte demandante en las direcciones que aparecen en el escrito de su demanda.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO PONCE ROBERTO
C. C. No 7.921.521 de Cartagena
T. P. No 126.231 del CSJ